



La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

AÑO CXLVIII TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 1 DE OCTUBRE DEL 2026.

NUM. 37,260

Sección A

Poder Ejecutivo

DECRETO EJECUTIVO NÚMERO 028-2026

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Artículo 235 de la Constitución de la República, establece que la titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo, el Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los Numerales 2 y 11 del Artículo 245 de la Constitución de la República, son Atribuciones del Presidente de la República, la administración general del Estado, dirigir la política general del Estado y representarlo, emitir acuerdos y decretos y expedir reglamentos y resoluciones conforme la ley, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que de conformidad a los Numerales 19, 20 y 30 del Artículo 245 de la Constitución de la República, son atribuciones del Presidente de la República, administrar la Hacienda Pública, dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera cuando así lo requiera el interés nacional y, dirigir la política económica y financiera del Estado, respectivamente.

SUMARIO

Sección A

Decretos y Acuerdos

PODER EJECUTIVO

Decretos Ejecutivos Números 028-2026, 029-2026, 030-2026

A. 1 - 11

OFICINA PRESIDENCIAL DE COMERCIO EXTERIOR (OPCE)

Acuerdo OPCE No. 067-2026

A. 12 - 15

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Acuerdo No. SAG-390-2026

A. 16 - 20

COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA (CREE)

Acuerdos CREE-88-2026, CREE-89-2026, CREE-90-2026, CREE-91-2026

A. 21 - 52

Sección B

Avisos Legales

B. 1 - 24

Desprendible para su comodidad

CONSIDERANDO: Que el Artículo 116 de la Ley General de la Administración Pública establece que los actos de la Administración Pública adoptarán la forma de Decretos, Acuerdos, Resoluciones y Providencias y, el Artículo 117 del mismo cuerpo legal, establece que se emitirán por Decreto los actos que de conformidad con la Ley sean privativos del Presidente de la República o deban ser dictados en Consejo de Secretarios de Estado.

Comisión Reguladora de Energía Eléctrica CREE

ACUERDO CREE-88-2026

**APROBACIÓN DEL AJUSTE TRIMESTRAL
AL COSTO BASE DE GENERACIÓN Y SU
CONSECUENTE AJUSTE AL PLIEGO TARIFARIO
QUE APLICA LA EMPRESA NACIONAL DE
ENERGÍA ELÉCTRICA A SUS USUARIOS FINALES.**
**Comisión Reguladora de Energía Eléctrica. Tegucigalpa,
Municipio del Distrito Central, a los treinta (30) días del
mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).**

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO: Que mediante Resolución CREE-016, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE o “Comisión”) aprobó el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a sus clientes, el que fue modificado por medio del Acuerdo CREE-065 del veintisiete (27) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo CREE-36-2022 de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022). Dicho reglamento es la norma aplicada para el ajuste trimestral al costo base de generación y el consecuente ajuste a la tarifa.

SEGUNDO: Que mediante Acuerdo CREE-45-2026 publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” en fecha uno

(01) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), entre otras cosas, realizó lo siguiente:

“SEGUNDO: Ordenar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el registro de un monto de USD 48,936,738.51 en una cuenta de saldos diferidos que deberán considerarse para ser recuperados posteriormente.

TERCERO: Aprobar la tasa de interés trimestral de 2.5475% que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos”.

TERCERO: Que, en los cálculos del presente ajuste tarifario se incorporó el monto restante pendiente a diferir de USD 50,183,401.92 más la tasa de interés correspondiente.

CUARTO: Que mediante Acuerdo CREE-168-2025 de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) aprobó el costo base de generación para el año dos mil veintiséis (2026) de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por un valor de 125.86 USD/MWh, desglosado en 131.17 USD/MWh en el bloque horario punta, 122.94 USD/MWh en el bloque intermedio y 123.58 USD/MWh en el bloque valle.

QUINTO: Que, en los archivos de esta Comisión Reguladora consta la documentación presentada por parte del Centro

Nacional de Despacho (CND) relacionada a los costos base de generación incurridos por parte de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) para los meses de junio, julio y agosto de dos mil veintiséis (2026).

SEXTO: Que durante la revisión de los costos presentados por parte del Centro Nacional de Despacho (CND) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) realizó una serie de requerimientos, presentando el Centro Nacional de Despacho (CND) la última información en fecha septiembre (29) de dos mil veintiséis (2026).

SÉPTIMO: El ajuste al costo base de generación asciende a 152.1540 USD/MWh para dicho trimestre, que es igual al aplicado en el trimestre anterior.

OCTAVO: Que, el tipo de cambio utilizado para el ajuste que se aplicará a partir de octubre de dos mil veintiséis (2026) es de 27.03 lempiras por dólar, el cual es mayor al tipo de cambio de 26.86 lempiras por dólar que sirvió de referencia para establecer las tarifas del trimestre anterior.

NOVENO: Que, el Departamento de Tarifas mediante memorándums No. 021-2026 y 022-2026 ambos de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) solicitó pronunciamiento a la Dirección de Asesoría Jurídica sobre costos relacionados a centrales de generación.

DÉCIMO: Que la Dirección de Asesoría Jurídica emitió el dictamen legal número DAJ-DL-087-2026 mediante el cual indicó que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) se encuentra facultada para aprobar el ajuste al costo base de generación y su consecuente ajuste al pliego tarifario que aplica la Empresa Nacional de Energía Eléctrica a sus usuarios finales. Asimismo, mediante el referido dictamen legal indicó, entre otras cosas, que: i. La Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) no ha acreditado la documentación necesaria para culminar el análisis de los costos asociados a los contratos trasladados de forma condicionada mediante el Acuerdo CREE-45-2026, por lo que deberán de continuar trasladando de forma condicionada; y, ii. Que los costos asociados al crédito a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) producto del contrato de ENERSA indicados en el Memorándum No. 021-2026 deberán de trasladarse de forma condicionada hasta que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) acredite la documentación correspondiente.

DÉCIMO PRIMERO: Que mediante oficio número CREE-330-2026 de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) le informó a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) la variación entre el costo de base de generación real y costo base de generación estimado y a su vez indicó que conforme con lo dispuesto en el Acuerdo CREE-165-2025 la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) se encuentra

facultada para diferir parte de este ajuste con un límite máximo de USD 104,914,311.0010, por lo que en caso de estar de acuerdo con diferir el ajuste identificado debía de presentar una solicitud formal ante la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante oficio número GG-ENEE-1032-IX-2026 la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) respondió el oficio número CREE-330-2026 informó a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) lo siguiente: *“1. Del monto acumulado actual de USD 104,914,311.001, el monto a diferir será de USD 104,914,311.001 realizando una aplicación en este período tarifario de USD 0.00. 2. El monto se diferirá en los próximos períodos trimestrales. 3. El tipo de cambio 27.0307 HNL/USD 4. El interés trimestral por utilizar será de 2.53167%. 5. El monto total acumulado pendiente es de USD 104,914,311.001 para aplicar en los siguientes períodos trimestrales”.*

DÉCIMO TERCERO: Que, en septiembre de dos mil veintiséis (2026) la Dirección de Regulación emitió un informe en el que recomendó al Directorio de Comisionados aprobar el pliego tarifario previsto para entrar en vigor el primero de octubre de 2026.

DÉCIMO CUARTO: Que como resultado conjunto del incremento de los costos de generación, de la aplicación

del mecanismo de diferimiento que traslada parcialmente a períodos posteriores la recuperación de saldos pendientes, y de la variación del tipo de cambio, la tarifa promedio se incrementa de 5.98 HNL/kWh a 6.02 HNL/kWh, equivalente a un aumento de 0.64 %.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) fue aprobada mediante Decreto No. 404-2013, publicado en el Diario Oficial “La Gaceta” el veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014), y reformada mediante Decretos Legislativos números 61-2020 publicado en el Diario Oficial el cinco (05) de mayo del año dos mil veinte (2020), 02-2022 publicado en el Diario Oficial el once (11) de febrero del año dos mil veintidós (2022) y 46-2022 publicado en el Diario Oficial el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022); esta tiene por objeto, entre otros, regular las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad en el territorio de la República de Honduras.

Que de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), el Estado supervisará la operación del Subsector Eléctrico a través de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que las tarifas reflejarán los costos de generación, transmisión,

distribución y demás costos de proveer el servicio eléctrico aprobado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE).

Que la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) establece que el Costo Base de Generación que deberá calcular el operador del sistema para ser trasladado a las tarifas deberá incluir los costos de los contratos de compra de potencia y energía suscritos por la distribuidora.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE) y a fin de reflejar los costos reales de generación a lo largo del tiempo, la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) ajustará los costos base de generación trimestralmente.

Que de conformidad con la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), los valores del pliego tarifario aprobado y publicado por la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), serán valores máximos, por lo que la empresa distribuidora podrá cobrar valores inferiores, a condición de dar el mismo tratamiento a todos los usuarios de una misma clase.

Que la Ley General de Industria Eléctrica (LGIE), dispone que la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) tiene la potestad de definir la metodología para el cálculo de

las tarifas de transmisión y distribución, vigilar su aplicación, aprobar, difundir y poner en vigencia las tarifas resultantes en su caso.

Que, el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales desarrolla el procedimiento que debe de seguirse para calcular el ajuste del costo base de generación.

Que, el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales contempla un mecanismo transitorio que permite recuperar en un periodo mayor a tres meses las variaciones significativas que pueden resultar en cada período de ajuste tarifario.

Que conforme con lo establecido en el Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), debe de presentar para aprobación de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) la tasa de interés trimestral que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

Que, el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) también reconoce la potestad del Directorio de Comisionados para la toma de decisiones regulatorias, administrativas, técnicas, operativas, presupuestarias y de cualquier otro tipo que sea necesario en el diario accionar de la Comisión.

Que, en la Reunión Ordinaria CREE-Ord-07-2026 del treinta (30) de septiembre de dos mil veintiséis (2026) el Directorio de Comisionados acordó emitir el presente Acuerdo.

POR TANTO:

La Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) en uso de sus facultades y de conformidad con los artículos 1, 3 primer párrafo, literal D romanos V y XII, 8, 18, 21 literal A y demás aplicables de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE); artículos 18, 51, 52 y 53 del Reglamento para el Cálculo de Tarifas Provisionales vigente; artículo 4 y demás aplicables del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, por unanimidad de votos de los Comisionados presentes.

ACUERDA:

PRIMERO: Continuar trasladando de manera condicionada los costos de los contratos indicados en el acuerdo PRIMERO del Acuerdo CREE-45-2026, en vista que a la fecha la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) no ha acreditado la documentación necesaria para culminar el análisis de los costos asociados a dichos contratos.

SEGUNDO: Aprobar de forma condicionada el traslado del monto correspondiente al crédito a favor de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) asociado a los costos

de la central ENERSA, hasta que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) acredite la documentación necesaria para constatar el monto definitivo correspondiente.

TERCERO: Ordenar a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el registro de un monto de USD 104,914,311.001, en una cuenta de saldos diferidos que deberán considerarse para ser recuperados posteriormente.

CUARTO: Aprobar la tasa de interés trimestral de 2.53167% que se aplicará a partir del segundo periodo de recuperación de los saldos diferidos.

QUINTO: Aprobar como consecuencia de los cálculos descritos en el presente acto administrativo, un ajuste al costo base de generación resultando en un valor de 152.1540 USD/MWh a trasladar a las tarifas del usuario final de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), conforme con lo que manda el artículo 21 literal A de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE)

SEXTO: Aprobar un ajuste a la estructura tarifaria para la facturación que debe practicar la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) a partir del primero (1ro) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), toda vez que se encuentre publicado el presente acto administrativo en el Diario Oficial “La Gaceta”, de conformidad con la tabla siguiente:

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Potencia	Precio de la Energía
	L/abonado-m	L/kW-mes	L/kWh
Servicio Residencial			
Consumo de 0 a 50 kWh/mes	59.74		5.0031
Consumo mayor de 50 kWh/mes	59.74		
Primeros 50 kWh/mes			5.0031
Siguientes kWh/mes			6.5102
Servicio General en Baja Tensión	59.74		6.5115
Servicio en Media Tensión	2,703.07	340.4170	4.3305
Servicio en Alta Tensión	6,757.68	293.8762	4.0917

SERVICIO	Cargo Fijo	Precio de la Energía
	L/Lámpara-m	L/kWh
Alumbrado Público	69.57	5.1379

SEXTO: Instruir a la Secretaría General para que:

1. De conformidad con el artículo 3 literal D romano XII de la Ley General de la Industria Eléctrica (LGIE), proceda a publicar en la página web de la Comisión el presente acto administrativo.
2. En coordinación con las unidades administrativas de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE) proceda a publicar el presente acto administrativo en el Diario Oficial "La Gaceta".

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

HÉCTOR LUIS CORRALES AGÜERO

MIGUEL ANGEL FIGUEROA RIVERA

LEONARDO ENRIQUE DERAS VÁSQUEZ